

Decreto N° 310, que autoriza al señor Jan Ostreicher a fijar su domicilio en la República.— G. O. N° 5816, del 28 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 310.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

VISTA la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogado, en nombre y representación del señor Jan Ostreicher, mayor de edad, de estado casado, comerciante, checoslovaco, residente en Ciudad Trujillo, y en la cual solicita que se autorice a su representado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Jan Ostreicher queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 311, que prohíbe destruir, desarmar o desarticular casas u otras construcciones.— G. O. N° 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 311.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que en algunas ciudades, villas y poblados del país se destruyen o desarman casas y construcciones de otra naturaleza con el fin de utilizar los materiales para

hacer edificaciones en otros sitios, y que esta práctica atenta contra el ornato, la seguridad y la conveniencia;

En uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibido destruir, desarmar o desarticular casas y otras construcciones y utilizar los materiales resultantes de esas operaciones en la edificación de otras casas o construcciones.

Art. 2.— La destrucción, desarticulación o desarme de casas y construcciones para utilizar los materiales en otras construcciones sólo se podrán realizar en los casos de necesidad comprobada y previo permiso escrito otorgado por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o del Síndico Municipal de la jurisdicción correspondiente, confirmado por el Director General de Obras Públicas.

Art. 3.— Las disposiciones del presente Decreto son sin perjuicio de los requisitos establecido por las leyes y reglamentos, nacionales o municipales, sobre construcciones, y en nada afectan tampoco las disposiciones legales sobre estorbos públicos.

Art. 4.— Las personas que violen el presente Decreto serán castigadas con las penas previstas en la Ley N^o 16, del 23 de junio del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99^o de la Independencia, 80^o de la Restauración y 13^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N^o 312, que integra la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Cristóbal.— G. O. N^o 5814, del 21 de Octubre de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

NUNERO 312.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3^o